

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **076**

Fecha: 03/06/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2021 00032	Ordinario	TERESA LEONOR BARRERA DUQUE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto declara impedimento DECLARA NULIDAD Y ORDENA REMITIR AL JUZGADO 3 LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,	02/06/2021		
41001 31 05002 2021 00144	Otros asuntos	ADRIAN JOSE TRILLOS PUENTES	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S. A. E.S.P.	Auto de Trámite REQUERIR A LAS SOLICITANTES PARA QUE ADELANTEN LOS TRAMITES DE RECONOCIMIENTO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE HECHO Y EL PROCESOC SUCESORAL, SI YA SE ADELANTÓ INFORMAR	02/06/2021		
41001 31 05002 2021 00208	Ordinario	LUIS ALFONSO LOZANO	MUNICIPIO DE NEIVA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DÍAS PARA SUBSANAR	02/06/2021		
41001 31 05002 2021 00210	Ordinario	OMAR FERNANDO MEDINA	CONSORCIO INTERVENTORIA ESTADIO 2014	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DÁS PARA SUBSANAR, DEBE PRESENTAR NUEVAMENTE LA DEMANDA CORREGIDA E INTEGRADA EN UN SOLC ESCRITO	02/06/2021		
41001 31 05002 2021 00211	Ordinario	HUBALDINO CERQUERA	ELITE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR, DEBE PRESENTAR NUEVAMENTE LA DEMANDA CORREGIDA E INTEGRADA EN UN SOLC ESCRITO	02/06/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20 SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA EN LA FECHA03/06/2021

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO

Auto Manifiesta impedimento
Declara Nulidad
Remite a juzgado 3ro Laboral del Circuito

Apda dte: Adriana Veloza Andrade

Tema: Ineficacia traslado

Expediente electrónico:

[41001310500220210003200](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: TERESA LEONOR BARRERA DUQUE
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES –
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 41001310500220210003200
ASUNTO: AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a la constancia secretarial relacionada en archivo 012 del expediente electrónico, se procede a realizar control de legalidad con las facultades del artículo 132 Código General del Proceso, por lo cual se tienen las siguientes actuaciones procesales:

Según acta de reparto adiada el 27 de enero de 2021 a éste Despacho le correspondió el proceso en referencia, del cual se procedió a realizar estudio de admisibilidad, ordenando devolver la demanda, según auto del 12 de febrero de la presente anualidad, y de la cual se procediera a subsanar en debida forma, y admitirse el día 16 de marzo de 2021, providencia notificada en estado electrónico No. 039 del 17 de marzo de los corrientes.

De tal situación se advierte que, una vez revisado el expediente, la señora TERESA LEONOR BARRERA DUQUE está representada en esta instancia por la abogada ADRIANA VELOZA ANDRADE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.230.577 y T.P. No. 198.238 del Consejo Superior de la Judicatura, y de conformidad con lo establecido en el numeral 14° del artículo 141 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del Artículo 145 del CPTSS, **MANIFIESTO** mi impedimento para seguir conociendo de la presente demanda ordinaria, por estar incurso en la causal señalada, dado que la apoderada del señor demandante, señora ADRIANA VELOZA ANDRADE, es hija de la señora ANGELA ANDRADE YAGUE, hermana del titular de este Juzgado y la profesional entonces pariente en tercer grado de consanguinidad, por ello se pone de presente el impedimento para conocer del presente proceso.

Configurándose entonces, nulidad de todo lo actuado, por estar incurso el titular de éste Despacho en impedimento para conocer desde su iniciación las presentes diligencias, pues, de no declarar tal impedimento restaría total transparencia a mis decisiones en este juzgado, donde ella sea parte o apoderada, y dando lugar a posibles suspicacias de terceros, que no le hacen bien a la imagen de la administración de justicia.

En consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado por configurarse la causal de impedimento, consagrada en el numeral 14 del artículo 141 del CGP y, se dispone, una vez ejecutoriada la presente diligencia, remitir el expediente electrónico al juzgado que le sigue en turno de la misma categoría, que corresponde al señor Juez Tercero Laboral del Circuito de la ciudad de Neiva y se;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NULIDAD de todo lo actuado en el presente proceso, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: DECLARAR el impedimento para conocer de la presente demanda, por la causal del numeral 14 del artículo 141 del C.G.P.

TERCERO: REMITIR la presente demanda al JUZGADO TERCERO ALBORAL DEL CIRCUITO de la ciudad, a quién le corresponde por turno el conocimiento de la presente demanda. Registrar las anotaciones pertinentes en el libro radicador digital de la presente demanda.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.
Juez

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dosmil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: ADRIAN JOSE TRILLOS PUENTES
DEMANDADO: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
PROCESO: PAGO POR CONSIGNACION
RADICACIÓN: 2021 00 144 01

La empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., allega soporte de la constitución del título correspondiente al pago por consignación de las acreencias labores del señor Adrian Jose Trillos Puentes (archivo 07 expediente electronico).

Ahora bien, de los anexos allegados con la solicitud es evidente que el señor ADRIAN JOSE TRILLOS PUENTES, falleció el día 22 de octubre de 2020, como se evidencia en el Registro Civil de Defuncion (hoja 42 del archivo 05 del expediente electronico).

El empleador Colombia Telecomunicaciones, realizó la publicación que trata el artículo 232 CPTSS, no obstante, se advierte que no se indica de manera precisa quien o quienes son los beneficiarios del título judicial, de acuerdo al orden sucesoral que tienen derecho a percibirlos, razón por la cual este despacho por no ser competente para definir dichas situaciones, requiere a las solicitantes para que adelanten los trámites pertinentes, si es el caso reconocimiento de la sociedad conyugal de hecho, así como el proceso sucesoral, o si ya se inició el mismo, se brinde a este juzgado la información correspondiente, para dejar a disposición del juez de conocimiento los dineros aquí consignados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

DISPONE

PRIMERO. REQUERIR a las solicitantes del título judicial, que corresponde a las acreencias laborales del señor ADRIAN JOSE TRILLOS PUENTES, (q.e.p.d), que adelanten los trámites pertinentes, si es el caso el reconocimiento de la sociedad conyugal de hecho, así como el proceso sucesoral, o en caso de que ya se haya dado inició al mismo, procedan a brindar a este juzgado la información correspondiente, para dejar a disposición del juez de conocimiento los dineros aquí consignados.

~~CÚMPLASE~~


YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez.

SAMI

20210020800

Auto Devuelve

No allegó poder para iniciar demanda laboral de primera instancia

Apda dte: Tulia Solhey Ramírez Aldana

Tema: Reajuste mesada pensional

Expediente electrónico:

[41001310500220210020800](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:	LUIS ALFREDO LOZANO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	41001310500220210020800
ASUNTO:	AUTO ORDENA DEVOLVER

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda¹ Ordinaria Laboral promovida a través de apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- No se allegó poder para ejercer los intereses del demandante conforme con el numeral 1° del artículo 26 CPTSS y artículo 74 del C.G.P.

Reiterando la carga procesal dispuesta en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

RESUELVE:

DEVOLVER la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada. (Art. 28 del CPTSS) reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe'.

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Cchm

¹ Expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtBaDYswdahMrPTTgr46l-sBD6dbDOFreUOuFSLQFDSQaQ?e=2ZaHbg

20210021000
Auto Devuelve

Adecuar la demanda remitida por el Juzgado Administrativo según lo reglado por el CPTSS (demanda en forma)

No anexa poderes para representar a 3 demandados

Solicitó pruebas de oficio

No realizó traslado simultáneo

No indicó correo apoderado dte en poder conforme al decreto 806

Allegar certificado de existencia y representación legal.

No allega agotamiento de la reclamación administrativa respecto de las entidades territoriales

indicar canal digital de dte - ddo y testigos solicitados

Tema: Accidente de trabajo/Acreencias laborales

Apdo dte: Álvaro Pacheco Rico

Expediente electrónico:

[41001310500220210021000](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev5RZyxlNwBNiaHEBiMYA7cBfanuyw0msPg-ndf46-dHOA?e=RDw1fe)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: JOSÉ LIBARDO PAZ MEDINA
ELSA MARIA MEDINA LOZANO
JOSÉ EDWIN PAZ PERDOMO
OMAR FERNANDO MEDINA
OLGA LUCIA MEDINA
ANGGIE TATIANA PAZ PERDOMO
DEMANDADO: CONSORCIO ESTADIO 2014
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 41001310500220210021000

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda¹ a través de apoderado judicial, remitida por competencia, según oficio adiado el 26 de mayo de la presente anualidad por el Juzgado Séptimo Administrativo del circuito de Neiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S, observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- La demanda allegada (Archivo: 001Cuaderno01.pdf del carpeta 003 del expediente digitalizado remitido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva) no se ajusta a los parámetros de una demanda en forma regulada por los artículos 25, 25 A, 26 y 27 del CPTSS, en concordancia con los artículos 82, 84 y 85 del C.G.P. y el decreto 806 de 2020, esto es, se formularon

¹ Expediente electrónico: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev5RZyxlNwBNiaHEBiMYA7cBfanuyw0msPg-ndf46-dHOA?e=RDw1fe

hechos y pretensiones encaminadas al reconocimiento de indemnizaciones en materia administrativa, debiéndose ajustar lo narrado y pretendido en los parámetros de los artículos 25, 25 A, 26 y 26 del estatuto procesal del trabajo y demás normas en cita.

- El apoderado no efectuó el traslado simultáneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada y vinculados, en caso de desconocer el canal digital deberá acreditar con la demanda, el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° del decreto 806 de 2020.
- No se allegó poder para ejercer los intereses de los demandantes JOSÉ EDWIN PAZ PERDOMO, SANDRA LILIANA PAZ PERDOMO y ANGGIE TATIANA PAZ PERDOMO conforme con el numeral 1° del artículo 26 CPTSS y artículo 74 del C.G.P.
-
- En el poder allegado por el abogado demandante no se indica el correo electrónico de la misma, según lo reglado por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 CPTSS y artículo 74 del C.G.P.
- No indica el nombre de las personas que ostentan la representación legal de la parte demandada, numeral 2 del art. 25 del CPTSS, indicándose que los establecimientos de comercio ni consorcios y/o uniones temporales no son personas jurídicas, ni sociedades sujetos de derecho, por lo que no es dable aceptar disyuntivas en cuanto a estos, ya que no son susceptibles de contraer obligaciones ni están en capacidad de adquirir derechos, denominación y exigencias que dispone el numeral 2° art. 25 y el numeral 4° art. 26 del CPTSS, por lo que debe aclarar tal situación tanto en el poder como en la demanda.
- No anexa certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas de carácter privado demandadas al tenor del numeral 4 y parágrafo del artículo 26 del CPTSS.
- No se anexa la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa, frente a las entidades públicas conforme al numeral 5 del Art. 26 del CPTSS.
- Deberá indicar la cuantía teniendo en cuenta lo pretendido como acreencias laborales e indemnizaciones, conforme al numeral 10 del artículo 25 del CPTSS.
- Le corresponde a la parte actora, con observancia al Art. 26 del CPT.SS, aportar con la demanda los documentos que se relacionan en el acápite de pruebas denominado “Oficiosas” indicándole que para ello debió ejercitar el derecho de petición ante la entidad allí mencionada anexando con el libelo demandatorio los anexos y respuestas otorgadas por dichas entidades (Art. 24 y SS, de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el Art. 145 CPTSS y, Art. 78. Núm. 10 C.G.P, o en los términos que establece el comunicado de la Corte Constitucional, Sentencia SU/219, mayo 06/21)
- En la demanda no se indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, según lo reglado por el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 3° del artículo 25 CPTSS.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe presentar nuevamente la demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P) reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', written over a horizontal line.

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Cchm
20210021000

20210021100
Auto Devuelve

No realizó traslado simultáneo conforme a Dcto 806
Pretensión 2da no es clara indica que se condene al pago de prestaciones sociales sin
indicar cuales acreencias y por qué valor

Apdo dte: Víctor Manuel Romero Segura

Tema: Contrato de trabajo/Acreencias laborales

Expediente electrónico:

[41001310500220210021100](#)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: HUBALDINO CERQUERA
DEMANDADO: ELITE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 41001310500220210021100
ASUNTO: AUTO ORDENA DEVOLVER

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S, observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- El apoderado no realizó el traslado simultáneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada y vinculados, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° del decreto 806 de 2020.
- La pretensión segunda indica el reconocimiento de prestaciones sociales sin que se discriminen las manifestaciones de condena para cada una, debiendo éstas relacionarse en diferentes puntos dentro de dicho ítem, conforme al numeral 6° del art. 25 del CPTSS.

Reiterando la carga procesal dispuesta en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio VICTOR MANUEL ROMERO SEGURA identificado con cédula de ciudadanía No.

15.888.077 y T.P. 184.345 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda¹ para que, en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe presentar nuevamente la demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P) reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Cchm
20210021100